



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE MIGUEL ESTEBAN

Habiendo finalizado el período de exposición al público establecido en el acuerdo provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Expediente Nº 1116/2024/ OF/NORM/ODZ/FIS modif. IVTM.

No habiéndose interpuesto ninguna reclamación contra el mismo, se eleva a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, según acuerdo adoptado por el pleno corporativo en sesión de 27 de septiembre de 2024, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Tarifas

De conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este municipio serán las establecidas en el siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	16,41
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	44,30
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	93,52
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	116,49
De 20 caballos fiscales en adelante	145,60
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 Kg de carga útil	130,50
De más de 9.999 Kg de carga útil	163,13
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil	30,55
De más de 2.999 Kg de carga útil	91,63
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,75
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,75
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c. cúbicos	9,84
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c. cúbicos	19,70
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c. cúbicos	39,38
Motocicletas de 1.000 c. cúbicos en adelante	78,75
Tractores y remolques de uso agrícola	EXENTO

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 2.

2.1. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II de Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo.



Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en el grado igual o superior al 33%.

2.2. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos considerados históricos de acuerdo a lo establecido en el vigente Reglamento de Vehículos Históricos.

Este beneficio fiscal es de carácter rogado, debiendo aportar documento que acredite su inclusión como vehículo histórico, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquel en que se produzca la solicitud.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales, precios públicos, sanciones y demás ingresos de derecho público. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditara mediante el correspondiente recibo.

Artículo 4.

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 5.

1. En el caso de las primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentaran en la oficina gestora correspondiente en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañara la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas, y el documento nacional de identidad o CIF del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresara el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 6.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto, se realizara dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual, en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

La presente modificación de Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, conforme señala el artículo 19.1 del TRLRHL.

No obstante se podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Miguel Esteban, 26 de noviembre de 2024.-El Alcalde, Marcelino Casas Torres.

N.º I.-6524